



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

RADICACIÓN: 2.015-00235-00.

DEMANDANTE: JOEDAN PERSAUD PEDROZA.

DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS DE SOLEDAD – ATLCO.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Corresponde al despacho a resolver incidente de nulidad invocado por la parte demandada en memorial de fecha 13 de noviembre de 2018, la cual fue rechazada mediante auto del 11 de diciembre de 2018, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en proveído del 24 de septiembre de 2019, donde se revocó el auto y dispuso que se imprimiera trámite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia-sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del CGP, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Así pues, la invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso, siendo claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En el caso específico, la nulidad invocada por la parte demandada, la basa respaldándose artículo 29 de la Constitución Nacional, consiste en que en el fallo oral proferido por este despacho el 19 de septiembre de 2016, no hubo pronunciamiento en relación al grado jurisdiccional de consulta bajo el entendido que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Soledad – Atlántico, funge como garante de recursos públicos, provenientes del fondo nacional de bomberos, recaudados por el Municipio de Soledad por concepto de sobretasa bomberil; y porque el fallo fue adverso condenando al pago de salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria y seguridad social.

Del análisis de la situación fáctica arriba descrita, se vislumbra que esta se encuentra contemplada taxativamente como causal de nulidad en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, esto es, “2° Cuando el Juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia”, razón por la cual le atañe al despacho determinar si en el presente caso se configuró la mencionada causal de nulidad.

Respecto a la pretermisión de instancia, la Corte Suprema de justicia en Sentencia SC12024-2015/2009-00387 de septiembre 9 de 2015 sostuvo que (...) “para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último **cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultable.**” (Negrilla fuera del texto).

Dicho lo anterior, es menester precisar algunos aspectos relativos del grado jurisdiccional de consulta, y determinar su procedencia dentro de la sentencia objeto de la nulidad deprecada.

El artículo 14 de la Ley 1149/2007 que modificó el art. 69 del C.P.T. y S.S dispone lo siguiente:

“... Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior...”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL7382-2015 en relación a la norma arriba citada determinó lo siguiente:

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

(i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.

(ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

Lo expuesto encuentra apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que, desde antaño, según lo recordó en providencia de hace más de una década -16 de marzo de 2000, rad. 12904-, adoctrinó que “cuando la consulta se surte a favor de la Nación, el Departamento o el Municipio, (...) sí es “forzosa, obligada e incondicionada”, tal como lo precisó esta Sala, en providencia del 24 de julio de 1980, pues aún en el evento de que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, de todas formas, el ad quem tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de ellas.”

Así también lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 al señalar, que la defensa de los bienes públicos exige que la consulta proceda “frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación».

En el mismo sentido, la citada providencia, a la letra enseñó que «la consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata».

Es del caso precisar que, en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación siendo concedido dentro de la misma audiencia, recurso que el Tribunal Superior en providencia del 08 de mayo de 2017 declaró

desierto, por cuanto fue erróneamente concedido en 1º instancia al no haber sido sustentado correctamente en primera instancia.

Ahora bien, la circunstancia radica en determinarse si al haberse decretado desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado adecuadamente al momento de ser presentado por parte del cuerpo de bomberos, si era procedente una vez se obedeciera lo resuelto por el superior, disponer conceder el grado de consulta, y no por su parte continuar la ejecución de la sentencia.

Al respecto, en caso similar la Corte Constitucional en Sentencia T-389 del 2006 determinó que: *“En consideración a que la consulta es independiente de los recursos ordinarios, **no puede argumentarse que ésta no procede cuando interpuesto el recurso de apelación es declarado desierto por falta de sustentación.** Por lo tanto, el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral no puede ser interpretado en sentido restrictivo, sino de manera tal que su significado esté acorde con los principios constitucionales que regulen la materia. Por consiguiente, cuando dicha norma establece que procede la consulta cuando no se haya interpuesto el recurso de apelación, **debe entenderse que en tal evento el recurso fue concedido y la providencia recurrida ha sido revisada por el superior de la autoridad judicial que la dictó.**”* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, queda claro que en el presente caso debió surtirse el grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia de primera instancia fue adversa al demandado Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Soledad, del que es garante la Nación, conforme lo estipulado en la Ley 1575 del 2012 por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

Atendiendo a lo señalado en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS en relación a que las nulidades por pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables, por lo tanto, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado, exclusive de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016 y se ordena conceder el grado jurisdiccional de consulta.

Dilucidado lo anterior, y atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales, por las resultas del proceso, resulta inane referir a la misma, y por el contrario se dispone la devolución de los depósitos a favor de la demandada, en atención a que la declaratoria de nulidad afecta el mandamiento de pago y medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlco,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, exclusive la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016.

TERCERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales a la demandada BOMBEROS DE SOLEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad4b8657ec2958587f0cc33657ce8ef98e384067138b98fc12163f4ba6fbf44

Documento generado en 19/11/2020 04:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>